



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22499/2024

RECORRENTE: FUTURO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: YURITZY DURÁN ALCÁNTARA Y GERMAN VÁSQUEZ PACHECO

COLABORARON: MIGUEL ÁNGEL APODACA MARTÍNEZ, NEO CÉSAR PATRICIO LÓPEZ ORTIZ, CLARISSA VENEROSO SEGURA Y FÉLIX RAFAEL GUERRA RAMÍREZ

Ciudad de México, veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración porque en la sentencia recurrida no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad, tampoco se advierte la vulneración al debido proceso o un notorio error judicial.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en los resultados de la elección, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a favor la planilla postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, del ayuntamiento de Mezquitic,² en el estado de Jalisco.




¹ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro.

² En lo sucesivo, Ayuntamiento de Mezquitic o ayuntamiento.

- (2) En desacuerdo, Futuro, partido político local, presentó una demanda de juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco³. El Tribunal local confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría.
- (3) Inconforme con la sentencia indicada en el párrafo anterior, Futuro promovió juicio de revisión constitucional electoral ante Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara⁴, quien confirmó, lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal local.

II. ANTECEDENTES

- (4) Del expediente y de la demanda, se pueden apreciar, los hechos siguientes:
- (5) **Jornada electoral.** El dos de junio, se realizó la jornada electoral para elegir a los integrantes de los ayuntamientos en el estado de Jalisco.
- (6) **Cómputo municipal.** El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco⁵ inició la sesión especial de cómputo de la elección, con los siguientes resultados:

Partido, candidatura o coalición	Votos con letra	Votos con numero
	Mil seiscientos veintisiete	1,627
 "Fuerza y Corazón por Jalisco"	Cuatro mil setecientos tres	4,703
 "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco"	Cuatro mil cuatrocientos dos	4,402
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Cero	0
VOTOS NULOS	Cuatrocientos ocho	408
TOTAL:	Once mil ciento cuarenta	11,140

³ En adelante, Tribunal local.

⁴ En adelante, Sala Regional o Sala Monterrey.

⁵ En lo siguiente, Consejo Municipal.



- (7) **Declaración de validez.** El nueve de junio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, emitió el acuerdo IEPC-ACG-259/2024 mediante el cual calificó y declaró la validez, entre otros, del ayuntamiento de Mezquitic, en el estado de Jalisco.
- (8) **Juicio de inconformidad.** El catorce de junio, Futuro presentó una demanda de juicio de inconformidad en contra de los resultados de la elección, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría. El medio de impugnación fue radicado con el número de expediente JIN-117/2024, del índice del Tribunal local.
- (9) **Sentencia del Tribunal local (JIN-117/2024).** El nueve de septiembre, el Tribunal local confirmó, en la materia de impugnación, los resultados de la elección, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría.
- (10) **Medio de impugnación federal.** El doce de septiembre, Futuro presentó una demanda de juicio de revisión constitucional electoral para inconformarse de la sentencia indicada en el párrafo anterior. El medio de impugnación fue radicado con el número de expediente SG-JRC-306/2024, del índice de la Sala Guadalajara.
- (11) **Sentencia de la Sala Guadalajara (SG-JRC-306/2024).** El veintitrés de septiembre, se emitió una sentencia por la que se confirmó, en la materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal local.
- (12) **Recurso de reconsideración.** El veintiséis de septiembre, se interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia a que se refiere el párrafo anterior.

III. TRÁMITE

- (13) **Turno.** El veintisiete de septiembre, se turnó el expediente **SUP-REC-22499/2024**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

⁶ En adelante, Ley de Medios.

- (14) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (15) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional⁷.

V. IMPROCEDENCIA

Decisión

- (16) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración **se debe desechar de plano** porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas generales electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Marco de referencia

- (17) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (18) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.



aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

- (19) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (20) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (21) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (22) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (23) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

(24) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁸	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁹ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹¹ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹² • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales

⁸ "Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución."

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.



PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁸	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
	hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis. ¹³ <ul style="list-style-type: none">• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁴• Sentencias de las salas regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁵

- (25) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el respectivo recurso.

Sentencia de la Sala Regional

- (26) La Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal local, con base en las siguientes consideraciones:

- Los agravios de la parte actora relativos a que, en la demanda primigenia se presentaron a la responsable argumentos no con la intención de hacer efectiva una nulidad de la elección o de votos de la ciudadanía, sino hacer valer el marco jurídico electoral en un proceso jurisdiccional para que se concediera un recuento parcial sobre aquellas casillas que, a su parecer, presentaron una notoria inconsistencia, por haber existido un error aritmético, resultan fundados pero insuficientes para revocar la sentencia impugnada.
- En la sentencia reclamada, el Tribunal local, en un inicio, estableció que el hoy actor no invocó en concreto una causal de nulidad de votación recibida en casilla, sin embargo, sí individualizó diversas casillas, respecto de las cuales, alega textualmente que hubo error aritmético al no contabilizarse voto alguno para ninguna de las posibles combinaciones de los partidos que integraron la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” y sólo se contabilizaron votos para Morena; en tal sentido, determinó que los motivos de agravio del enjuiciante,

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁵ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA”, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

debían de analizarse a la luz de la causal de nulidad de votación recibida en casillas, prevista en el artículo 636, punto 1, fracción III, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

- La interpretación realizada por la responsable a los agravios del entonces partido actor resultó incorrecta, por tanto, no podían ser analizados a la luz del artículo el artículo 636, punto 1, fracción III, del Código Electoral; es decir, como una causal de nulidad de casilla, por el supuesto de haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que alteró sustancialmente el resultado de la votación.
- Esto, porque en el escrito inicial nunca se solicitó o se adujo causal de nulidad alguna, de ahí que, el Tribunal local modificó la *litis* planteada. En efecto, Futuro solicitó un recuento parcial de la elección respecto de las casillas que enlistó, de ahí que se vulneró el principio de congruencia externa.
- Sin embargo, el agravio es inoperante. Esto es así, porque en su demanda primigenia Futuro señaló que: i) el cómputo municipal se llevó de manera inadecuada dado que, ante el evidente y notorio indicio de un error aritmético en decenas de actas de escrutinio y cómputo, el Consejo Municipal debió haber contabilizado los votos directamente del paquete electoral; ii) se había omitido verificar la votación de decenas de casillas que en su acta de escrutinio y cómputo evidenciaban una notoria inconsistencia, por lo que era procedente declarar la nulidad del acta de cómputo municipal, para que se computaran correctamente las casillas con notorias inconsistencias y, iii) no se contabilizaron correctamente todos los votos en las casillas, lo que afectó no solo los votos para la correspondiente candidatura de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, sino también para los votos contabilizados para cada partido y que le permitirían acceder a distintas prerrogativas, como lo es la conservación del registro.
- Es inoperante el agravio sobre el supuesto error aritmético al no contabilizarse ningún voto para ninguna combinación posible de partidos de la coalición y solo contabilizarse votos para Morena, debido a que, ese hecho por sí mismo es vago y genérico, tan es así que lo utiliza indistintamente en todas las casillas invocadas en la demanda, que obliga a la autoridad resolutora a suplir en forma total las presuntas irregularidades que el actor dejó de esgrimir en su demanda.
- Que ante el argumento vago y genérico del partido Futuro por el que solicita el recuento de diversas casillas en la elección en estudio, en el caso concreto, no se está en el supuesto de error contemplado por el artículo 372, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral, por lo que, su pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de tales casillas debe desestimarse.
- Por último, consideró que, al no proceder el recuento solicitado, deviene innecesario analizar la determinancia invocada con base en la representación mayoritaria y proporcional, el acceso a



financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias y específicas, acceder a prerrogativas de radio y televisión y a los demás derechos y prerrogativas que señala la legislación aplicable, principalmente participar en los asuntos de la vida política y social de la comunidad en el Estado, así como en los procesos electorales y servir como un vehículo de participación política para el pueblo, o aplicar, subjetivamente, criterios constitucionales, convencionales y jurisprudenciales.

Agravios en el recurso de reconsideración

Procedencia

- Se actualiza la procedencia de conformidad con las tesis de jurisprudencia 12/2018 y 05/2014. Esto, porque en la cadena impugnativa se ha demandado la violación a principios constitucionales como la de autenticidad y de certeza.
- Se plantearon diversos errores en las actas de escrutinio y cómputo, así como el recuento parcial de votos; sin embargo, en las instancias previas se realizó una valoración desde un estándar de prueba limitativo y restrictivo para declarar la nulidad de la elección, lo cual fue incorrecto porque únicamente se demandó el recuento de votos. Esto es así, porque ante el Tribunal local se solicitó el recuento por determinancia en los resultados de las elecciones, pero desde la perspectiva de la pérdida del registro de partido político local.
- También es procedente el recurso de conformidad con la tesis de jurisprudencia 12/2018, debido a que, la Sala Regional fue omisa en analizar el fondo de la controversia.

Agravios

- La sentencia impugnada carece de legalidad, exhaustividad, certeza, además, vulnera el principio de acceso a la justicia debido a que, la Sala Regional sólo se limita a declarar la inoperancia del agravio, al considerar que, no fue materia de análisis el presupuesto procesal de la determinancia que planteó ese instituto político. No obstante, la responsable lo refleja en el apartado del estudio del caso concreto, en el que recapitula los agravios que se hicieron valer sobre la determinancia de los resultados que pudiera haber afectado los resultados de la elección ante un eventual recuento parcial y la violación al derecho de asociación.
- La Sala Regional incumple el mandato dispuesto en el artículo 17 constitucional debido a que no llevó a cabo un análisis de fondo de los agravios que se hicieron valer. Esto porque implicaba que se abordara el tema de la determinancia a partir de la naturaleza y características de un partido político local quien no cuenta con

las mismas condiciones que un partido político nacional, así como las condiciones de participación en los procesos electorales.

- Esto, como acontece que la autoridad pretenda hacer una notificación con todos sus efectos a partir de la publicación de una sábana o acta de resultados al exterior de una sede del consejo municipal, aun cuando acepta que dicho acto no es merecedor de una notificación personal, pero que si es obligación publicar el resultado al exterior del domicilio, en términos de la sentencia SG-JDC-11377/2015. Pero, la interpretación que realizó la sala responsable en dicha sentencia es restrictiva por que limita a un rango geográfico determinado la publicitación de los resultados del cómputo municipal, esto, porque si el partido recurrente no contó con representante ante el consejo municipal y la autoridad administrativa electoral publicó el acta de cómputo municipal de los municipios hasta que hizo la calificación de la validez, de ahí que, al afirmar que con la publicación de un documento en el exterior de la sede del consejo municipal se pueda acreditar la publicación general de los resultados del cómputo municipal es una interpretación simple.
- Su pretensión versaba sobre la aplicación de los principios de certeza, legalidad y transparencia de los resultados electorales, esto con la finalidad de realizar un recuento parcial que dote de elementos probatorios y materiales sobre la legitimidad y veracidad del sufragio, dado que, se hicieron valer errores que constituyen indicios para analizar la determinancia, lo cual no fue garantizado por las instancias previas.
- Fue incorrecto que la sala responsable señalara que el partido recurrente no planteó una causa específica en cada una de las casillas impugnadas dado que la demanda era vaga y genérica, esto, porque sostiene que, contrario a lo que sostuvo la responsable, su pretensión radicaba en el recuento de aquellas casillas que no fueron objeto de cómputo municipal, lo cual se calificó de manera indebida como inoperante. Esa misma pretensión se alegó ante la sede jurisdiccional, es decir, la existencia de irregularidades e inconsistencias en los paquetes electorales con la finalidad de que se ordenara un recuento.
- Existe una aplicación deliberada de la jurisprudencia 28/2016, dado que, esta se refiere a la nulidad de la votación más no del recuento. Por lo que, solicita que se orden el recuento parcial.
- Insiste que, ante la responsable se enlistaron las casillas que contenían errores en las actas de escrutinio y cómputo de los votos de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” que causaron perjuicio al partido recurrente, de manera que los votos de Futuro se asentaran a otra fuerza política de la misma coalición y en cada una de ellas se alegó error aritmético al no



contabilizarse ningún voto para ninguna combinación de los partidos de la coalición y sólo contabilizarse a Morena.

- La responsable no valora la determinancia de los resultados de una elección a partir de los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, de ahí que considera que se debió analizar el factor determinante en el resultado de la elección por los vicios que se presenta en el cómputo de la elección ya sea el que se realiza en sede administrativa o judicial, ya que trae aparejada consecuencias como la ilegal disminución del porcentaje de votación de un partido político que impacta en el mínimo requerido para conservar su registro. Por lo que, la falta de estudio de sus agravios vulnera el principio de exhaustividad.
- En el mismo sentido, refiere que no era aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 10/2001, ya que su planteamiento sobre la determinancia radicaba sobre el resultado de la elección, mientras que, el criterio citado por la responsable se refiere a la nulidad de la votación en casilla.
- Por último, sostiene que la responsable omitió observar la tesis relevante L/2002, de rubro: “DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”, al considerar que era procedente respecto a su pretensión. Asimismo, refiere que era aplicable la tesis de jurisprudencia 33/2010, de rubro: “DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA.”

Caso concreto

- (27) Como se anticipó, es **improcedente** el recurso de reconsideración porque no se advierte el análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.
- (28) En efecto, la controversia ante la Sala Regional consistió en determinar si había sido correcta la resolución del Tribunal local mediante la cual confirmó, en la materia de impugnación, los resultados de la elección, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría.
- (29) En ese sentido, la Sala Regional consideró que si bien es cierto que era fundado el agravio porque el Tribunal local modificó la *litis* planteada debido

a que en el escrito inicial de demanda nunca se había solicitado causal de nulidad alguna, sino un recuento parcial de la elección respecto de las casillas que enlistaron en la demanda local, también lo es que, dicho agravio resultaba inoperante.

- (30) La Sala Regional consideró, esencialmente que, era inoperante el agravio sobre el supuesto error aritmético al no contabilizarse ningún voto para ninguna combinación posible de partidos de la coalición y solo contabilizarse votos para Morena, debido a que, ese hecho por sí mismo resultaba vago y genérico, ya que, lo utilizaba indistintamente en todas las casillas invocadas en la demanda, lo que obligaría a la autoridad resolutora a suplir en forma total las presuntas irregularidades que la parte actora dejó de esgrimir en su demanda. Por esa razón, se desestimaba su pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de tales casillas.
- (31) Como puede advertirse, la pretensión del recurrente es obtener un nuevo escrutinio y cómputo de casillas para lo cual, planteó el supuesto error aritmético al no contabilizarse ningún voto para ninguna combinación posible de partidos de la coalición y sólo contabilizarse votos para Morena. Esto, con miras a conservar su registro.
- (32) Lo anterior, hace patente que la materia de controversia se ciñó al análisis de la pretensión de la parte recurrente para realizar un recuento de las casillas alegadas, como anular el acta de resultados del cómputo municipal y modificar la declaración de validez respectiva; los cuales fueron declaradas inoperantes, esencialmente, por sustentarse en planteamientos vagos y genéricos. Por lo que, no se satisface el requisito especial de procedencia.
- (33) Asimismo, no se cumple el requisito especial de procedencia por la sola referencia a la violación a distintos preceptos constitucionales dado que esta Sala Superior ha sido consistente en su línea de precedentes que su sola referencia no justifica la procedencia del recurso. En el mismo, sentido la falta de aplicación de los criterios de jurisprudencia no justifica la procedencia del recurso.



- (34) Tampoco se actualiza la procedencia del recurso a partir de las manifestaciones que realiza la parte recurrente en torno a la tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”; esto, porque en la sentencia recurrida no se desechó el medio de impugnación, sino que, se desestimaron sus motivos de disenso ante su deficiencia para alcanzar su pretensión.
- (35) Por la misma razón, la manifestación del recurrente sobre la falta o el indebido estudio de agravios no implica la actualización de referido criterio jurisprudencial.
- (36) Por último, el recurrente pretende sustentar la existencia de irregularidades graves que vulneraron los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.
- (37) Sin embargo, aquella manifestación se desprende del cuestionamiento sobre la forma en que la Sala Regional analizó la pretensión del recurrente sobre un recuento de casillas, como la anulación del acta de resultados del cómputo municipal y la modificación de la declaración de validez respectiva, en los cuales no se aprecia la pretendida existencia de irregularidades graves.
- (38) Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

Conclusión

- (39) Esta Sala superior concluye en el caso que, lo procedente es desechar de plano la demanda.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.